



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03376-2006-PA/TC
AREQUIPA
GASPAR HUAMÁN VELARDE

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 5 de noviembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 03376-2006-AA es aquella conformada por los votos de los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, que declara **INFUNDADA** la demanda. Los votos de los magistrados Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen aparecen firmados en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del otro magistrado integrante, debido al cese en funciones de dichos magistrados.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de mayo de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Gaspar Huamán Velarde contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 82, su fecha 30 de enero de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de enero de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicables la Resoluciones N.ºs 000881-PJ-DPPS-SGO-GDM-IPSS-94, de fecha 15 de abril de 1994, y 0000078338-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 25 de octubre de 2004, y que en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación minera completa en la modalidad de centro de producción minera con arreglo a la Ley 25009 y su reglamento D.S. N.º 029-89-TR. Asimismo, pide el pago de los reintegros con sus respectivos intereses, desde la fecha de la contingencia hasta la actualidad en el plazo no mayor a un año. Manifiesta que ha laborado en la Compañía Minera Southern Perú Copper Corporation desde el 3 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

setiembre de 1959 hasta el 31 de enero de 1993, laborando como ayudante de operaciones en la división fundición, departamento de reverberos del área Ilo, expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, y que como producto de dicha labor contrajo la enfermedad de profesional de hipoacusia neurosensorial bilateral grave.

El Octavo Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 31 de enero de 2005, declara improcedente *in limine* la demanda, argumentando que como lo establece el artículo 5 del Código Procesal Constitucional, es causal de improcedencia de la demanda la existencia de vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, por lo que considera que la demanda debe tramitarse en la vía contenciosa administrativa.

La recurrida confirma la apelada aduciendo que el demandante ya cuenta con una pensión de jubilación y que lo que está solicitando es un reajuste, pretensión que no puede ser materia de un proceso de amparo, por lo que debe dilucidarse la pretensión en el proceso contencioso administrativo.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (el demandante padece de hipoacusia neurosensorial bilateral grave), a fin de evitar consecuencias irreparables.
2. Siendo así se tiene que el rechazo liminar de la demanda tanto de la apelada como de la recurrida, en razón de que la pretensión se encontraría comprendida en el supuesto de improcedencia establecido en el inciso 2) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, es decir que existen vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para la protección del derecho supuestamente vulnerado o amenazado, ha incurrido en un error, toda vez que como se advierte del fundamento anterior la procede la demanda en vía de amparo, por tanto debe declararse fundado el recurso de agravio constitucional interpuesto y revocando la resolución recurrida ordenar al Juez a quo proceda a admitir a trámite la demanda.
3. Sin embargo frente a casos como el que ahora nos toca decidir, esto es, si a pesar del rechazo liminar de la demanda este colegiado podría (o no) dictar una sentencia sobre el fondo, nuestra jurisprudencia es uniforme al señalar que si de los actuados se evidencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los suficientes elementos de juicio que permitan dilucidar y resolver la pretensión resulta innecesario condenar al recurrente a que vuelva a sufrir la angustia de ver que su proceso se reinicia o se dilata, no obstante todo el tiempo transcurrido, (STC N.º 4587-2004-AA), más aun si se tiene en consideración que conforme se verifica de fojas 63, se ha cumplido con poner en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda y el auto que lo concede, conforme a lo dispuesto por el artículo 47.º, in fine, del Código Procesal Constitucional.

4. Estando pues debidamente notificada la emplazada con la existencia de este proceso y de sus fundamentos se ha garantizado su derecho de defensa. Asimismo verificándose de los actuados el supuesto al que se refiere la jurisprudencia de contar con los suficientes elementos de juicio que permitan dilucidar la controversia constitucional resultaría ocioso privilegiar un formalismo antes de la cautela del derecho fundamental invocado. En efecto, de una evaluación de los actuados se evidencia que existen los recaudos necesarios como para emitir un pronunciamiento de fondo, por lo que siendo así y en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal este colegiado emitirá pronunciamiento de fondo.
5. En el presente caso el demandante solicita pensión completa de jubilación minera conforme a lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley 25009 y su reglamento, afirmando que cuando se le otorgó pensión de jubilación se hizo sin la aplicación de la referida norma y sólo en función del D.L. 19990.
6. Según los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, de jubilación minera, y los artículos 2, 3 y 4 de su Reglamento, D.S. 029-89-TR, los trabajadores de centros de producción minera, centros metalúrgicos y centros siderúrgicos podrán jubilarse entre los 50 y 55 años de edad, acreditando 30 años de aportaciones, de los cuales quince (15) años deben corresponder a trabajo efectivo en ese tipo de centros de trabajo y a condición de que en la realización de sus labores estén los trabajadores expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad. Estos requisitos son concurrentes y adicionales a los relativos a la edad, trabajo efectivo y años de aportación correspondientes. Sin embargo, los riesgos profesionales deberán acreditarse cuando se adquiere una de las enfermedades profesionales que señala el artículo 4 del Reglamento, salvo la neumoconiosis.
7. En el presente caso, del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 2, advertimos que el recurrente nació el 18 de julio de 1934, y cumplió 55 años de edad el 18 de julio de 1989. Asimismo del Certificado de Trabajo obrante a fojas 3, apreciamos también que laboró en la Empresa Minera Metalúrgica Southern Perú Copper Corporation como ayudante de Operaciones en la división de Fundición desde el 03 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

setiembre de 1959 hasta el 31 de enero de 1993. Por tanto, consideramos que a la fecha de su cese 31 de enero de 1993, contaba con 58 años de edad y 30 años aportaciones, reuniendo el número de años de trabajo efectivo en dicha modalidad requeridos para acceder a la jubilación minera, según el artículo 2 de la Ley 25009.

8. Para acreditar los riesgos a los que ha estado expuesto el demandante ha adjuntado a su demanda el Dictamen de la Comisión Médica de Essalud, obrante a fojas 5, de fecha 28 de diciembre de 2004, en el que constatamos que padece de Hipoacusia Neurosensorial Bilateral Grave y Neumopatía Residual Específica, con un menoscabo del 70%, las cuales están consideradas en el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Jubilación Minera entre las enfermedades profesionales que el trabajador corre el riesgo de contraer debido a sus labores; estimamos por ello que cumple los requisitos para percibir pensión completa de jubilación minera al amparo de la Ley 25009.
9. Sin embargo la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional es del 28 de diciembre de 2004, posterior a la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, es decir al 19 de diciembre de 1992, momento a partir del cual le resultaría aplicable el sistema de cálculo que allí se establece para el otorgamiento de la pensión de jubilación minera completa.
10. Al respecto de acuerdo con lo establecido por el artículo 9 del Decreto Supremo 029-89-TR, la pensión de jubilación minera completa se otorga al ciento por ciento (100%) de la remuneración de referencia del asegurado, sin que exceda el monto máximo dispuesto por el Decreto Ley 19990. Siendo así, y dado que el monto máximo que otorga el Sistema Nacional de Pensiones al amparo del Decreto Ley 19990 y el Decreto Ley 25967, ha sido establecido por el D.U. 105-2001-EF, en la suma de S/. 857.36 nuevos soles, consideramos que la pensión completa que le correspondería al actor estaría limitada a dicho monto.
11. De la Resolución N.º 0000078338-2004-ONP/DC/DL 19990, a fojas 7, advertimos que el demandante percibe una pensión de jubilación adelantada con arreglo al D.L. 19990, por el monto máximo mensual calculado de acuerdo al referido Decreto Ley 19990 y que asciende a S/. 903.07 nuevos soles siéndole más beneficioso que el solicitado pues al haberse producido la contingencia (determinación de la enfermedad profesional, 28 de diciembre de 2004) después de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, ascendería sólo a S/. 857.36 nuevos soles, perjudicándolo antes de beneficiarlo.
12. Siendo así, dado que el demandante se encuentra percibiendo la pensión máxima que otorga el Sistema Nacional de Pensiones, de conformidad con el Decreto Ley 19990, en el presente caso su modificación perjudicaría el monto que actualmente viene cobrando. Por consiguiente no se ha acreditado que la resolución impugnada lesione derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental alguno del demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGROYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneiro
SECRETARIO RELATOR (r)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03376-2006-PA/TC
AREQUIPA
GASPAR HUAMÁN VELARDE

VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Visto el recurso extraordinario interpuesto por don Gaspar Huamán Velarde contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 82, su fecha 30 de enero de 2006, que declara improcedente la demanda de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de enero de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 000881-PJ-DPPS-SGO-GDM-IPSS-94, de fecha 15 de abril de 1994, y 0000078338-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 25 de octubre de 2004, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera completa en la modalidad de centro de producción minera con arreglo a la Ley 25009 y su reglamento D.S. N.º 029-89-TR. Asimismo, pide el pago de los reintegros con sus respectivos intereses desde la fecha de la contingencia hasta la actualidad, en el plazo no mayor a un año. Manifiesta que ha laborado en la Compañía Minera Southern Perú Copper Corporation, desde el 3 de setiembre de 1959 hasta el 31 de enero de 1993, laborando como ayudante de operaciones en la división fundición, departamento de reverberos del área Ilo, expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, y que, como producto de dicha labor, contrajo la enfermedad de profesional de hipoacusia neurosensorial bilateral grave.

El Octavo Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 31 de enero de 2005, declara improcedente *in limine* la demanda, argumentando que, como lo establece el artículo 5 del Código Procesal Constitucional, es causal de improcedencia de la demanda la opinión de que existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, por lo que considera que la demanda debe tramitarse en la vía contenciosa administrativa.

La recurrida confirma la apelada aduciendo que el demandante ya cuenta con una pensión de jubilación, y que lo que está solicitando es un reajuste, pretensión que no puede ser materia de un proceso de amparo, por lo que debe dilucidarse la pretensión en el proceso contencioso administrativo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, consideramos que en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (el demandante padece de hipoacusia neurosensorial bilateral grave), a fin de evitar consecuencias irreparables.
2. En el presente caso, el demandante solicita pensión completa de jubilación minera conforme a lo establecido por los artículos 1 y 2 de la Ley 25009 y su reglamento, afirmando que cuando se le otorgó pensión de jubilación no se tuvo en cuenta tal norma y sólo se aplicó el D.L. 19990.
3. Según los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, de jubilación minera, y los artículos 2, 3 y 4 de su Reglamento, D.S. 029-89-TR, los trabajadores de centros de producción minera, centros metalúrgicos y centros siderúrgicos podrán jubilarse entre los 50 y 55 años de edad, acreditando 30 años de aportaciones, de los cuales quince (15) años deben corresponder a trabajo efectivo en ese tipo de centros de trabajo, a condición de que en la realización de sus labores estén expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad. Estos requisitos son concurrentes y adicionales a los relativos a la edad, trabajo efectivo y años de aportación correspondientes. Sin embargo, los riesgos profesionales deberán acreditarse si se adquiere una de las enfermedades profesionales que señala el artículo 4 del Reglamento, salvo la neumoconiosis.
4. En el presente caso, del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 2, advertimos que el recurrente nació el 18 de julio de 1934, y que cumplió 55 años de edad el 18 de julio de 1989. Asimismo, del Certificado de Trabajo obrante a fojas 3, apreciamos también que laboró en la Empresa Minera Metalúrgica Southern Perú Copper Corporation como ayudante de Operaciones en la División de Fundición, desde el 3 de setiembre de 1959 hasta el 31 de enero de 1993. Por tanto, consideramos que a la fecha de su cese, 31 de enero de 1993, contaba con 58 años de edad y 30 años aportaciones, reuniendo el número de años de trabajo efectivo en dicha modalidad requeridos para acceder a la jubilación minera, según el artículo 2 de la Ley 25009.
5. Para acreditar los riesgos a los que ha estado expuesto el demandante ha adjuntado a su demanda el Dictamen de la Comisión Médica de EsSalud, obrante a fojas 5, de fecha 28 de diciembre de 2004, en el que constatamos que padece de hipoacusia neurosensorial bilateral grave y neumopatía residual específica, con un menoscabo del 70%, las cuales están consideradas en el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Jubilación Minera como enfermedades profesionales que el trabajador corre el riesgo de contraer debido a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus labores; estimamos, por ello, que cumple los requisitos para percibir pensión completa de jubilación minera al amparo de la Ley 25009.

6. Sin embargo, la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional es del 28 de diciembre de 2004, posterior a la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967 (19 de diciembre de 1992), momento a partir del cual le resultaría aplicable el sistema de cálculo que allí se establece para el otorgamiento de la pensión de jubilación minera completa.
7. Al respecto, de acuerdo con lo establecido por el artículo 9 del Decreto Supremo 029-89-TR, la pensión de jubilación minera completa se otorga al ciento por ciento (100%) de la remuneración de referencia del asegurado, sin que exceda el monto máximo dispuesto por el Decreto Ley 19990. Siendo así, y dado que el monto máximo que otorga el Sistema Nacional de Pensiones al amparo del Decreto Ley 19990 y el Decreto Ley 25967, ha sido establecido por el D.U. 105-2001-EF en la suma de S/. 857.36 nuevos soles, consideramos que la pensión completa que le correspondería al actor estaría limitada a dicho monto.
8. Sin embargo, de la Resolución N.º 0000078338-2004-ONP/DC/DL 19990, a fojas 7, advertimos que el demandante percibe una pensión de jubilación adelantada con arreglo al D.L. 19990 por el monto máximo mensual calculado de acuerdo al referido Decreto Ley 19990 y que asciende a S/. 903.07 nuevos soles, siéndole más beneficiosa que el monto solicitado, pues al haberse producido la contingencia (determinación de la enfermedad profesional, 28 de diciembre de 2004) después de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, ascendería sólo a S/. 857.36 nuevos soles, perjudicándolo antes que beneficiarlo.
9. Siendo así, dado que el demandante se encuentra percibiendo la pensión máxima que otorga el Sistema Nacional de Pensiones, de conformidad con el Decreto Ley 19990, somos de la opinión que su modificación perjudicaría el monto que actualmente viene cobrando.
10. Por consiguiente, consideramos que no se ha acreditado que la resolución impugnada lesione derecho fundamental alguno del demandante.

Por estas consideraciones, nuestro voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda.

Srs.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)